

	Pesetas
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	5.080
Segunda categoría	4.826
Tercera categoría	4.699
Cuarta categoría	3.810
2.2. A) En novilladas sin Picadores	3.048
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	3.353
Segunda categoría	3.200
Tercera categoría	3.048
3. Con sobresalientes:	
3.1. A) En corridas de toros	3.810
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	4.191
Segunda categoría	4.001
Tercera y cuarta categoría	3.810
3.2. A) En corridas de novillos	3.048
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	3.353
Segunda categoría	3.200
Tercera y cuarta categoría	3.048
4. A) Con Espadas aspirantes	1.524
B) Por categoría de plazas:	
Primera categoría	1.676
Segunda categoría	1.600
Tercera y cuarta categoría	1.524
5. Con Rejoneadores:	
A) Por categoría de Rejoneadores	
Grupo primero	5.334
Grupo segundo	3.810
Grupo tercero	3.353
B) Por categoría de plazas	
Primera categoría	3.683
Segunda categoría	3.556
Tercera y cuarta categoría	3.353
C) En todo caso se percibirá, por actuación, como retribución mínima la que resulte más beneficiosa por aplicación de las reseñadas en los dos apartados anteriores A) y B).	
6. En espectáculos cómico-aurinos cuando se maten reses:	
Por categorías de plazas:	
Primera categoría	1.676
Segunda categoría	1.600
Tercera categoría	1.524
Cuarta categoría	1.448

7. Ayudas de Mozos de estoques.

Las retribuciones de estos Auxiliares será del 50 por 100 de la que corresponde al Mozo de estoques al que auxilian.

Art. 57. *Festivales*.—Las retribuciones establecidas en el apartado uno del presente artículo serán las siguientes:

	Pesetas
Subalternos:	
En plazas de primera categoría	7.620
En plazas de segunda categoría	6.096
En las restantes plazas	4.572

Mozos de espadas:

	Pesetas
En plazas de primera categoría	6.096
En plazas de segunda categoría	4.572
En las restantes plazas	3.810

25289

ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se distribuyen los tipos de cotización durante el trimestre comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijó, con carácter trimestral, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977, los tipos de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones del Régimen General, excepto las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, ha modificado dichos tipos de cotización para los trimestres comprendidos entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, considerando la asignación de un tipo específico para la financiación de la contingencia de desempleo.

En consecuencia, por Orden de 29 de septiembre de 1976, se distribuyen los tipos de cotización entre las distintas situaciones y contingencias del Régimen General de la Seguridad Social para el trimestre comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, haciéndose necesario realizar lo propio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización del 41,66 por 100, sobre la base tarifada, y del 27 por 100, sobre la base complementaria individual, fijados para el Régimen General de la Seguridad Social, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, por el número 1 de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, excluida la contingencia de desempleo y las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden y durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1976.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 2.º Para los Grupos II y III del Régimen Especial, de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1970.

Art. 3.º Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de octubre de 1976, y se aplicará a las bases de cotización que correspondan a los días 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 1976, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

ANEXO

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	11,86	2,09	13,95	8,08	1,42	9,50
1.2. Instituciones sanitarias	1,66	0,29	1,95	1,05	0,05	1,10
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,92	0,33	2,25	0,83	0,14	0,97
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,33	0,07	0,40	0,40	0,07	0,47
3. Protección a la familia	3,06	0,54	3,60	1,95	0,35	2,30
4. Servicio de Empleo y Acción Formativa	0,14	0,02	0,16	—	—	—
5.1. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos	0,25	0,05	0,30	—	—	—
5.2. Formación y Asistencia Social	1,77	0,32	2,09	1,08	0,33	1,41
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados en este cuadro	13,99	2,46	16,45	9,56	1,69	11,25
7. Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas	0,43	0,08	0,51	—	—	—
Totales	35,41	6,25	41,66	22,95	4,05	27,00

25290

ORDEN de 1 de diciembre de 1976 por la que se da nueva redacción a la de 21 de abril de 1967 sobre Asistencia Social.

Ilustrísimos señores:

Las sucesivas modificaciones introducidas en la Orden de 21 de abril de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, por las de 24 de septiembre de 1968, de 10 de abril de 1972 y 20 de enero de 1976, así como las innovaciones que en esta materia supuso la promulgación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiamiento y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, aconsejan dictar una norma que lleve a cabo la refundición de las anteriores, incorporando al propio tiempo las innovaciones aludidas, de manera que el desarrollo reglamentario de la Asistencia Social quede recogido en un solo texto legal, en el que asimismo se recogen diversas actualizaciones de la normativa vigente, sugeridas por el Consejo Rector del Mutualismo Laboral.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Norma general.*—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, la Asistencia Social se dispensará en el Régimen General, de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Art. 2.º *Beneficiarios.*—Podrán ser beneficiarios de la Asistencia Social:

a) Las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

b) Las personas que, habiendo estado incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, hayan dejado de estarlo por pasar a ser pensionistas del mismo o, sin tener tal condición, por haber perdido la de trabajadores por cuenta ajena.

c) El cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad que convivan con, y a cargo de, alguna de las personas comprendidas en los apartados anteriores o hubiesen convivido, también a su cargo, caso de fallecimiento de ésta.

d) Los que, sin estar incluidos en el apartado anterior, se consideren asimilados, a estos efectos, a la condición de familiares, por haber convivido con alguna de las personas a que se refieren los apartados a) o b), y con cargo a ella, con una antelación mínima de un año,

e) La esposa del trabajador afiliado a la Seguridad Social, en los casos de separación de hecho, así como los hijos que convivan con aquélla y a su cargo.

Art. 3.º *Condiciones.*—1. Podrá dispensarse la Asistencia Social a las personas comprendidas en el artículo anterior cuando se encuentren en estados o situaciones de necesidad y previa demostración, salvo casos de urgencia, de que carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

2. Podrán formular solicitudes de Asistencia Social:

a) Las personas incluidas en los apartados a) y b) del artículo anterior, en razón a estados o situaciones de necesidad que les afecten directamente a ellas o a sus familiares o asimilados, comprendidos en los apartados c) y d) del dicho artículo, entendiéndose referidos los requisitos que tales apartados exigen a la fecha de formulación de la solicitud.

b) Los familiares comprendidos en el apartado c) del propio artículo 2.º, por estados o situaciones de necesidad que les afecten directamente, sólo en caso de fallecimiento de las personas incluidas en los apartados a) o b) del dicho artículo.

c) Los incluidos en el apartado d) del artículo anterior, por estados o situaciones de necesidad que les afecten directamente y sólo en caso de fallecimiento de las personas incluidas en los apartados a) o b) del mismo artículo, entendiéndose referidos los requisitos exigidos a la fecha del fallecimiento.

d) En caso de separación de hecho, la esposa, en razón a estados o situaciones de necesidad que les afecten directamente a ella o a los hijos que con ella convivan y a su cargo.

Art. 4.º *Dispensación.*—La Asistencia Social será dispensada por el Instituto Nacional de Previsión y por las Mutualidades Laborales, como Entidades Gestoras del Régimen General, que apreciarán discrecionalmente la concurrencia de las circunstancias y requisitos establecidos en la presente Orden y los valorarán para fijar la modalidad y cuantía de la ayuda asistencial.

CAPITULO II

Asistencia Social dispensada por el Instituto Nacional de Previsión

Art. 5.º *Contenido.*—El Instituto Nacional de Previsión podrá dispensar la siguiente Asistencia Social:

a) Abonar auxilios económicos en los siguientes supuestos:

a') A quienes hayan sufrido una pérdida de salarios como consecuencia de la rotura fortuita de aparatos de prótesis.

b') A quienes se encuentren en situación de paro forzoso sin tener derecho a prestaciones por desempleo o después de haber agotado los plazos reglamentarios de duración de estas prestaciones.